

# NUEVAS FORMAS DE TRABAJO. LOS TRABAJADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR

*NEW WAYS OF WORKING.  
THE WORKERS OF THE POPULAR ECONOMY*

*María Florencia Suarez\*\**

**Resumen:** El presente artículo aborda el surgimiento y reconocimiento legal de una nueva forma de trabajo vinculada a la economía popular. La metodología utilizada fue fundamentalmente normativo-analítica. A través un análisis jurídico de legislación nacional e internacional vigente sobre el tema busca evidenciar las dificultades que aún se presentan en torno a la garantía de los derechos laborales de sus trabajadores.

**Palabras-clave:** Trabajo - Trabajadores - Economía popular - Protección legal.

**Abstract:** This article addresses the emergence and legal recognition of a new way of working linked to the popular economy. The methodology used was fundamentally normative-analytical. Through a legal analysis of current national and international legislation on the subject seeks to highlight the difficulties that still arise regarding the guarantee of the labor rights of its workers.

**Keywords:** Work - Workers - Popular economy - Legal protection.

**Sumario:** I. Presentación. II. Encuadramiento legal. III. ¿Economía social es igual a economía popular? IV. El derecho del trabajo y su protección constitucional. V. Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

\* Trabajo recibido el 8 de noviembre de 2018 y aprobado para su publicación el 6 de marzo de 2019.

\*\* Abogada, Universidad Nacional de Córdoba (2009). Becaria Interna Doctoral CONICET. Especialista en Derecho del Trabajo por la Universidad de Salamanca, España (2012). Magister en Derecho del Trabajo por la Universidad de Palermo (2015). Docente de la Universidad Nacional de Santiago del Estero. Contacto: mflorsua@gmail.com

## I. Presentación

El decreto 159/2017 que recientemente reglamentó la ley 27345 y la resolución N° 32/2016 del Ministerio de Trabajo reconocieron por primera vez la existencia de un sector de economía denominado *economía popular*, a la que se definió como: "toda actividad creadora y productiva asociada a mejorar los medios de vida de actores de alta vulnerabilidad social, con el objeto de generar y/o comercializar bienes y servicios que sustenten su propio desarrollo o el familiar. La Economía Popular se desarrolla mediante proyectos económicos de unidades productivas o comerciales de baja escala, capitalización y productividad, cuyo principal activo es la fuerza de trabajo"<sup>1</sup>.

A partir de asumir "el trabajo en sus diversas formas", el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional estableció una serie de derechos del trabajo, tanto a nivel individual y colectivo como de la seguridad social. Luego, con la reforma constitucional de 1994, se incorporaron a nuestra Constitución, diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22), consagrando con jerarquía constitucional y *status supra* legal: el derecho internacional de los derechos humanos y con él, el "derecho al trabajo". Este consiste fundamentalmente en el derecho de toda persona a poder trabajar en condiciones dignas, equitativas e iguales.

En este marco de carácter constitucional, la ley 27345 comenzó a regular este novedoso sector de la economía para "promover y defender los derechos de los trabajadores/as que se desempeñan en la misma"<sup>2</sup>. Sin embargo, su marco legal aún no es claro y ofrece, en cambio, algunos interrogantes que plantearemos a continuación.

## II. Encuadramiento legal

Se observa, en principio, un problema relativo al encuadramiento legal de los trabajadores de la economía popular. Pues no se trata de trabajadores comprendidos por la Ley de Contrato de Trabajo, fundamentalmente porque no existe una relación laboral típica en la que un trabajador pone a disposición su fuerza de trabajo a cambio de recibir una contraprestación a cargo del empleador como remuneración. Además, la resolución 32/2016 del Ministerio de Trabajo excluye expresamente la aplicación de la ley de contratos de trabajo, al expresar que: "Queda entendido que la definición de trabajo y trabajadores utilizada en esta norma refiere a la actividad creadora y productiva realizada en sí en la Economía Popular, situación no prevista por la legislación vigente sobre contrato de trabajo y por lo tanto no implica sometimiento a dicha ley"<sup>3</sup>.

---

(1) Artículo 1 del Decreto 159/17.

(2) Artículo 1 de la Ley 27345.

(3) Artículo 2 de la Resolución 32/2016 de Ministerio del Trabajo.

Por otro lado, aunque si bien es cierto que el artículo 2 de dicha resolución del Ministerio de Trabajo menciona en su ámbito de aplicación a "empresas recuperadas o autogestionadas", tampoco se refiere estrictamente a trabajadores asociados a empresas cooperativas o mutuales que tienen su propia regulación legal. En su artículo 6 admite la posibilidad de constituir "distintos tipos de entidades sin fines de lucro", con lo cual podemos inferir que nos encontramos ante un conjunto más abarcativo de organizaciones y para ello establece que: "cada entidad fijará su ámbito de actuación personal y territorial, su modalidad de constitución, elección de autoridades y funcionamiento, de acuerdo a las normas correspondientes a su condición de persona jurídica y con plena sujeción al contralor que a su respecto fije la autoridad competente".

Hay quienes pueden pensar que estaríamos, entonces, ante trabajadores autónomos o por cuenta propia, entendiendo por tales, a aquellos que realizan una actividad económica en forma independiente y directa, sin estar sujetos a un contrato de trabajo y que, por lo tanto, deben contribuir al sistema único de la seguridad social y gestionar su incorporación al sistema previsional, por ejemplo. Pero no es así. Porque como bien expresamos al principio, hablamos de trabajadores que únicamente tienen por capital su fuerza de trabajo, que no son profesionales, ni monotributistas, y que por el contrario se encuentran en una situación de alta vulnerabilidad social.

### **III. ¿Economía Social es igual a Economía Popular?**

El primer congreso de la economía social, celebrado en Madrid en diciembre de 1993 definió a la economía social como "toda actividad económica basada en la asociación de personas en entidades de tipo democrático y participativo con primacía de aportaciones personales y de trabajo sobre el capital. Los modelos de sociedad que configuran este sector son principalmente: a) las cooperativas, b) las mutuales, y c) las asociaciones y fundaciones y otras entidades que respeten los principios de la Economía Social" (Coraggio, 1998). Pues las entidades de la economía social desarrollan intercambios mercantiles, pero de una forma diferente a las empresas privadas y a las empresas públicas, ya que el poder no se basa en la detención del capital.

La economía social y solidaria es un modo de hacer economía, organizando de manera asociada y cooperativa la producción, distribución, circulación y consumo de bienes y servicios no en base al motivo de lucro privado sino a la resolución de las necesidades, buscando condiciones de vida de alta calidad para todos los que en ella participan, sus familiares y comunidades, en colaboración con otras comunidades para resolver las necesidades materiales a la vez que estableciendo lazos sociales fraternales y solidarios, asumiendo con responsabilidad el manejo de los recursos naturales y el respeto a las generaciones futuras, consolidando vínculos sociales armónicos y duraderos entre comunidades, sin explotación del trabajo ajeno.

Hasta aquí podemos pensar que ambos tipos de economía -la social y la popular- son similares. De hecho, comparten determinadas características como que son autogestionadas, autogobernadas, voluntarias, solidarias, surgen en contextos de crisis y se constituyen como una alternativa al sistema capitalista de producción.

Pero, ¿estamos hablando de lo mismo? Pues, como hemos dicho anteriormente, la primera reconoce determinados tipos de organizaciones, principalmente cooperativas y mutuales, mientras que la segunda es más abarcativa y no pone límites a los tipos de entidades que pueden integrarla. Las mismas van desde grupos de trabajadores independientes o desocupados, hasta fábricas recuperadas.

Otra importante diferencia estaría dada porque las entidades de la economía social son autónomas, libres de todo control directo estatal, de la empresa privada, de intereses políticos, partidarios, etc. Cuestión esta última que aún no se encuentra todavía clara en la economía popular.

#### **IV. El derecho al trabajo y su protección constitucional**

El derecho al trabajo constituye un derecho humano fundamental que resulta esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana (Gialdino, 2013). Su contenido se extiende en un doble sentido: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo y por el otro, el derecho a no perderlo sin una justa causa (Meik, 2014).

Este ha sido aceptado con diversa formulación en la mayoría de instrumentos internacionales<sup>4</sup> reconocidos por el art. 75, inciso 22 y se incorpora a nuestra Constitución Nacional a partir principalmente de: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 6).

---

(4) A nivel internacional, el derecho al trabajo figura en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el inciso i) del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; en el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y en los artículos 11, 25, 26, 40, 52 y 54 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares. Diversos instrumentos regionales reconocen el derecho al trabajo en su dimensión general, entre ellos la Carta Social Europea de 1961 y la Carta Social Europea Revisada de 1996 (parte II, art. 1), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 15) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, de 1988 (art. 6), y reafirman el principio de que el respeto al derecho al trabajo impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo. De forma similar, el derecho al trabajo ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada mediante la resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969 (Art. 6).

El art. 23 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* expresa:

1. *Toda persona, tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, a través de su artículo 6, trata este derecho más extensamente que cualquier otro instrumento. En su párrafo 1 establece que los Estados partes reconocen "el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho". En el párrafo 2, los Estados partes reconocen que "para lograr la plena efectividad de este derecho", habrán de adoptar medidas entre las que deberán figurar "la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

A su vez, la *Recomendación 204* de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 2015, sobre la transición de la economía informal a la economía formal, definió a la primera como: "todas las actividades económicas desarrolladas por los trabajadores y las unidades económicas que -en la legislación o en la práctica- están insuficientemente cubiertas por sistemas formales o no lo están en absoluto". Esta recomendación señala la necesidad de protección de trabajadores en un mundo del trabajo en transformación. Dicho instrumento internacional reconoce en su expresión de motivos, que la alta incidencia de la economía informal, en todos sus aspectos, representa un importante obstáculo para los derechos de los trabajadores, con inclusión de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como para la protección social, las condiciones de trabajo decente, el desarrollo inclusivo y el estado de derecho.

La mayoría de las personas que se incorporan a la economía informal y por lo tanto la economía popular, no lo hacen por elección, sino con motivo en la falta de oportunidades en la economía formal y por carecer de otros medios de sustento; y recuerda, además, que los déficits de trabajo decente -la denegación de los derechos en el trabajo, la falta de suficientes oportunidades de empleo de calidad, una protección social inadecuada y la ausencia de diálogo social- son más pronunciados en la economía informal.

Es por eso que desde la Recomendación 204 de la OIT se ha buscado, entonces, garantizar derechos relativos a el derecho de constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la protección de la maternidad, las condiciones de trabajo decentes y un salario mínimo que tenga en cuenta las necesidades de los trabajadores.

De manera más reciente, la observación general núm. 23 (2016) en lo relativo al artículo 7, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dicho: "El Comité es consciente de que los conceptos de trabajo y trabajador han evolucionado desde el momento en el que se redactó el Pacto y actualmente abarcan nuevas categorías, como las de los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores del sector informal, los trabajadores agrícolas, los trabajadores refugiados y los trabajadores no remunerados".

César Arese (2017:3-5), en este sentido, ha entendido que: "En suma, los Derechos Humanos Laborales, sus fuentes constitucionales y supranacionales, amparan al trabajador como ciudadano portador de derechos humanos subjetivos, pero no circunscriben su radio de actuación a un trabajador que ingresa a un trabajo dependiente, sea formal o informal (en negro), estable o precario, sino que comprende al trabajador en su condición de tal, cualquiera sea la forma de su situación legal o real; empleado dependiente o desempleado, en negro, autónomo, cuentapropista, cooperativista o integrante de otras empresas o estructuras que no implican nexo dependiente".

Arese aporta, además un interesante antecedente jurisprudencial sobre la posibilidad de exigibilidad del derecho al trabajo en: "Tejeda, Esa Cecilia y ot. c/ Estado Nacional" (19/12/06) donde la Cámara Federal de Córdoba, Argentina, acogió un amparo presentado por 620 desocupados y sus hijos de un conjunto de barrios carenciados y azotados por redes de narcotráfico, para que, sobre la base del derecho al trabajo según las fuentes ya informadas en el título anterior más los derechos humanos de los niños, se los incorporara a un plan ocupacional en el sector público o privado para ejercer un trabajo digno y remunerado. El tribunal reconoció el acceso a la jurisdicción (artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos), el derecho sustancial en emergencia y declaró la procedencia de la acción de amparo "desde punto de vista formal" y el "control de judicial desde la óptica de un efectivo examen de razonabilidad, verificando el cumplimiento de las obligaciones positivas del Estado en garantizar prestaciones establecidas en programas sociales y en los instrumentos que con su suscripción ha comprometido su responsabilidad internacional". Asimismo, indicó la necesidad de una "conciliación de intereses" que finalmente, se logró entre el Estado Nacional y los amparistas, mediante planes de asistencia, formación profesional e inclusión escolar y laboral.

## V. Los trabajadores de la economía popular y la garantía de sus derechos

Otro importante interrogante en relación al tema surge a partir de preguntarnos por los derechos de colectivos<sup>5</sup> y de libertad sindical de los trabajadores de la economía popular. Es decir el derecho a:

1. Afiliarse a un sindicato o asociación profesional de su elección, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.
2. Afiliarse y formar sindicatos o asociaciones profesionales específicas de trabajadores sin autorización previa.
3. A ejercer toda actividad colectiva en defensa de sus intereses.

Una reglamentación de la ley de asociaciones sindicales (decreto reglamentario 467/88) define como trabajador a los fines de esa ley "a quien desempeña una actividad lícita que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla". Es decir que, en principio, solo permitiría organizarse sindicalmente al trabajador dependiente y excluye de toda posibilidad de organizarse sindicalmente, representarse y negociar colectivamente sus intereses, a los trabajadores de la economía popular, es decir a trabajadores autónomos individuales, trabajadores autónomos colectivos (cooperativistas y mutualistas), trabajadores no registrados, trabajadores autogestionados, de empresas recuperadas por los trabajadores, trabajadores de planes de emergencia y trabajadores desocupados.

Tales exclusiones han merecido críticas desde diversos enfoques de doctrina y jurisprudencia. La Corte (1994:113) destaca que la restricción reglamentaria resulta contraria al espíritu de la ley 23551 y al amplio alcance del artículo 14 bis de la Constitución Nacional que asegura al trabajador "la organización libre y democrática". Asimismo el Comité de Libertad Sindical advierte que "el derecho de los trabajadores a constituir libremente las organizaciones de su propia elección no puede considerarse existente si no es plenamente reconocido y respetado de hecho y de derecho"<sup>6</sup>. Por otra parte, el Comité ha sentenciado que "todos los trabajadores -con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía- deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso

---

(5) En materia de Derecho Colectivo del Trabajo, Argentina ha ratificado los Convenios de la OIT sobre libertad sindical y promoción del derecho de sindicación (N° 87), Convenio sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (N° 98), Convenio sobre la consulta tripartita (N° 144), Convenio sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las relaciones de trabajo en la administración pública (N° 151), Convenio sobre fomento a la negociación colectiva (N° 154), y el Convenio sobre la protección y facilidades que deben otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores (N° 135).

(6) OIT: La Libertad Sindical..., p. 64, párr. 271.

de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general, los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho a organizarse"<sup>7</sup>. Es que "el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones", según el artículo 2 del Convenio 87, lo tienen todos "los trabajadores (...) sin ninguna distinción". Más aún, la operatividad directa de este derecho es imperativa para el Estado argentino desde la ratificación de los convenios 87 y 98 de la OIT. Además entre muchas disposiciones expresas, el artículo 11 del *Convenio sobre la Libertad Sindical* y la protección del derecho de sindicación, obliga a nuestro país a "adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación". También lo es por la virtualidad superlativa de instrumentos internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional a través de su propio artículo 75, inciso 22, como son -entre otros- la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sobre esto mismo se ha referido Cesar Arese (2017), mencionando que: "En época más reciente, con ondas ascendentes y descendentes, han llegado para permanecer nuevos sujetos (activos y pasivos), intereses y procedimientos en conflictos `laborales`. El crecimiento de la informalidad, pero también el sector social de la economía que incluye el fenómeno de los trabajadores de cooperativas de trabajo, micro emprendimientos y empresas `recuperadas`, ha llevado a que las entidades sindicales asumieran su afiliación, representación, cobertura de obra social y expresión de lucha. Las llamadas fuerzas `para laborales` de trabajadores sin relación de dependencia directa, movidas por sus propias organizaciones o a través de sindicatos, se dirigen contra el Estado exigiendo empleos o asistencia para la creación de autoempleo y ejercicio de acciones de fuerza propios (cortes de ruta, piquetes, carpas y ollas populares)".

Los programas de las centrales sindicales contemplan reivindicaciones para estos sectores y muchos sindicatos agrupan, organizan cooperativamente y otorgan servicios a esos grupos. Esto es admitido por Ley de Asociaciones Sindicales 23551, pero restringido temporalmente en la reglamentación

Esta disposición es ciertamente inconstitucional porque retacea la libertad sindical y es un exceso reglamentario. La Central de Trabajadores Argentinos (CTA), prevé la afiliación directa de trabajadores desocupados y autónomos y cuenta-propistas sin personal en relación de dependencia, lo que se traduce en su participación en la protesta (p. 9 y 10).

Párrafo aparte merecería el tratamiento de la salud de los trabajadores de la economía popular. ¿Qué pasaría si estos sufren un accidente, se enferman, se incapacitan o, en el peor de los casos, mueren con ocasión del trabajo? ¿Quién repara estos daños al no existir la figura del empleador, ni una Aseguradora de

---

(7) OIT: La Libertad Sindical..., p. 53, párr. 235.



Riesgos de Trabajo? ¿Quién asume las indemnizaciones o prestaciones que correspondieran? ¿Dónde están reguladas estas cuestiones? ¿Se aplica la ley de riesgos del trabajo?, son solo algunos interrogantes que nos hacen pensar que asistimos a una transformación disruptiva en el mundo del trabajo.

Las últimas novedades legislativas en la materia tienen que ver con la Resolución 201-E/2017, a través de la cual se prorrogó la vigencia de la ley 27345 hasta el 31 de diciembre de 2019 y se previó la creación del "Programa de Transición al Salario Social Complementario" que tendrá por objetivo ordenar y acompañar el proceso de transición al Salario Social Complementario de aquellos trabajadores y trabajadoras de la economía popular incluidos en programas o acciones de empleo que hayan concluido su participación en los mismos y que continúen en situación de vulnerabilidad, hasta la efectiva implementación del citado salario social.

Asimismo, se prevé expresamente que la percepción de dicho salario será incompatible con una remuneración proveniente de un contrato laboral bajo relación de dependencia; prestaciones contributivas por desempleo; prestaciones provisionales y ayudas económicas provenientes de programas de empleo. Todo esto no hace más que confirmar que nos encontramos ante una "nueva forma de trabajo" donde el elemento de subordinación típico del contrato de trabajo ya no se encuentra presente.

## VI. Conclusiones

A esta altura hay que decir que el sector de la economía popular constituye un sector de la economía que surge como consecuencia de la exclusión masiva generada por el sistema socioeconómico dominante, la crisis del trabajo asalariado, el fracaso de las políticas neoliberales, el aumento de la pobreza y el debilitamiento de las estructuras partidarias, sindicales y estatales para dar respuesta a la situación antes mencionada.

Este sector está integrado, entonces, por grupos de individuos que buscan satisfacer sus necesidades a través de la producción de bienes y servicios por su fuerza de trabajo y al margen de las relaciones de trabajo asalariado y dependiente, dando lugar a nuevas formas de organización en torno al trabajo.

De esta manera, Muñoz (2018), entiende que: "Pensar a los trabajadores de la economía popular supone discutir el valor del trabajo, el valor de uso, el valor de cambio, priorizar los beneficios sociales por sobre la rentabilidad. Supone redefinir la sostenibilidad de los emprendimientos económicos más allá de las relaciones de competencia entre productores, entre productores y consumidores, más allá del mercado o de la simple cuenta de ingresos y egresos monetarios nacionales (...). El hecho de que estas organizaciones pidan un registro para estos trabajadores, así como regulaciones para la 'economía popular' y la creación de un salario social complementario no supone la demanda de un colectivo que busca 'ser nuevamente atado a una relación de explotación'.

Se torna preciso, entonces, volver al concepto tradicional de "trabajo humano", entendido tradicionalmente como "aquel que surge de la actividad productiva y creadora del hombre, emanado de un acto de su propia voluntad, con el fin primero de procurar su realización como persona, y por otro lado su contribución a la generación de riqueza", para comprender que efectivamente nos encontramos ante la realización de un "trabajo", por parte de "trabajadores" y que, como tales, merecen la regulación, protección y garantía de sus derechos, que contemplen la especificidad de su problemática y se correspondan con la noción de trabajo decente. Tal y como lo expresa el artículo 5 de la resolución 32 del Ministerio de trabajo: "Serán objetivos de tales asociaciones la protección y formación profesional de los integrantes de la economía popular y de las empresas recuperadas y/o autogestionadas, procurando la adecuada expresión de sus intereses, la satisfacción de sus derechos, la asistencia en el campo de la salud y en el de la seguridad social y facilitando el desarrollo y la justa compensación de las tareas desempeñadas por aquellos en todos los ámbitos".

Además, no podemos perder de vista, que el sector del trabajo es la fuente casi exclusiva de ingreso de la mayoría de la población. Es por lo tanto la fuerza motriz y generadora de riquezas en el proceso productivo, que tuvo a su cargo las mayores responsabilidades en los procesos históricos de transformación colectiva de su propia realidad, y que se caracteriza por su sentido de solidaridad, cooperación y justicia social a lo largo de la historia. Pues a lo largo de la historia la conquista de los derechos laborales más significativos por parte de la clase trabajadora, tuvo que ver con su acción colectiva y organizada y un posterior correlato legal de dichos procesos sociales. Tal vez hoy, igual que ayer, la principal y más valiosa arma con la que cuenten los trabajadores de la economía popular en la lucha por sus reivindicaciones, sea una vez más "La organización colectiva" (Suárez, 2015).

## VI. Bibliografía

ACKERMAN, Mario E. (2008). *Tratado de derecho del Trabajo*, Tomo IV, Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

ARESE, César (2016). "Trabajo precario y de economía popular: negociación, sindicalización y conflictos", *Estudios latinoamericanos de relaciones laborales y protección social*, Dialnet plus, Número 3.

BRUNO, Daniela Paola - COHELO, Ramiro - PALUMBO, María Mercedes (2017). "Innovación organizacional e institucionalización conflictiva de las organizaciones de la economía popular. El caso de la Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP)", *Argumentos, Revista de Crítica Social*, N° 19.

COHELO, Ramiro (2014). "Trabajadores de la economía popular: en búsqueda de nuevas formas de representación", *Dossier*, Facultad de Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires.

CORAGGIO José Luis - CATTANI, Antonio David - LA VILLE, Jean Luis, Compiladores (2013). *Diccionario de la Otra Economía*, Buenos Aires: UNGS.

CORTE, Néstor (1994). *El modelo Sindical Argentino - Régimen legal de las asociaciones sindicales*, 2ª ed. actualizada, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Eds.

CRACOGNA, Dante - Coordinador- (1990). *Régimen jurídico de las cooperativas*, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, La Plata.

CRACOGNA, Dante (2006). *Comentarios a la ley de Cooperativas*, Serie Manuales n° 16, tercera edición actualizada, Buenos Aires: Intercoop Editora Coop. Ltda.

CRACOGNA, Dante (1992). *Problemas actuales de derecho cooperativo*, Buenos Aires: Intercoop Editora Coop. Ltda.

DUARTE, David - CONTRERA, Guillermo - CONTRERA, Laura - RAFFAGUELLI, Luis - MEIK, Moisés - DOBARRO, Viviana (2014). *Trabajo y Derechos*, Buenos Aires: Editorial Platense.

FONTENLA, Eduardo H. (2008). *Cooperativas de Trabajo y Empresas recuperadas*, Buenos Aires: Intercoop Editora Coop. Ltda.

GIALDINO, Rolando E. (2013). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Buenos Aires: Abeledo Perrot.

GIANIBELLI, Guillermo (2007). "El sistema de protección de derechos de la organización internacional del trabajo y sus efectos sobre el ordenamiento interno", en Abramovich, V., Bovino, A. y Courtis, C. (Comp.), *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década (1994-2005)*, Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto.

GOLDIN, Adrián O (2014). *El derecho del trabajo: conceptos, instituciones y tendencias*. Buenos Aires: Ediar.

MACHADO, José Daniel (2010). "Estabilidad y derecho `al` trabajo, a la luz de los instrumentos internacionales", *Revista de Derecho Laboral - Actualidad (2010-2)*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

MUÑOZ, María Antonia y VILLAR, Lidia (2017). "Confederación de Trabajadores de la Economía Popular (CTEP en la CGT). Entre la organización sindical y el conflicto político-social" (Argentina, 2011-2017), *Crítica y Resistencias. Revista de conflictos sociales latinoamericanos*.

MUÑOZ, María Antonia (2018). "Voluntades populares, voluntades laborales. El caso de la Confederación de los trabajadores de la economía popular", *Revista Trabajo y Sociedad*, Número 32 (en prensa).

PIÑA, María del Carmen (2007). *La condición laboral y el principio protectorio. Análisis de su vigencia y crisis del Derecho Laboral Argentino*, Córdoba: Lerner Editora SRL.

SUÁREZ, María Florencia (2015). *El despido arbitrario en las normas y en los hechos: garantías para la estabilidad en el trabajo*, Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, Buenos Aires.

TOSELLI, Carlos Alberto (2010). *Derecho del trabajo y la seguridad social*, Tomo I. 3ª ed. Córdoba: Alveroni Ediciones.

VAZQUEZ VIALARD, Antonio (Dir.) (1982). *Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Buenos Aires: Astrea.

